

**Fwd: Acción popular de RAQUEL MOSQUERA ARMENTA y otros contra SATOR S.A.S y otros. Radicación 20 001 23 33 000 2021 00110 00**

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Jue 12/08/2021 8:29 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (913 KB)

Notificación por conducta concluyente y poder.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf;

Señores Magistrados

Tribunal Administrativo del Cesar

H Magistrado. **DR CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**E. S. D.**

Ref: Acción popular de RAQUEL MOSQUERA ARMENTA y otros contra SATOR S.A.S y otros.  
Radicación 20 001 23 33 000 2021 00110 00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. no 14. 872. 948 de Buga, abogado titulado e inscrito con T.P. no 13. 006 de Minjusticia, obrando como apoderado judicial de Eduardo Bettin Vallejo, mayor y domiciliado en Medellín, estando en oportunidad legal para hacerlo, anexo poder y memorial con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Del señor Magistrado,

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**

C.C. n° 14. 872. 948 de Buga.

T.P. n° 13. 006 de Minjusticia.

**BEJARANO ABOGADOS**

Señores Magistrados

Tribunal Administrativo del Cesar

H Magistrado. **DR CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**E. S. D.**

Ref: Acción popular de RAQUEL MOSQUERA ARMENTA y otros contra SATOR S.A.S y otros. Radicación 20 001 23 33 000 **2021 00110 00**

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. no 14. 872. 948 de Buga, abogado titulado e inscrito con T.P. no 13. 006 de Minjusticia, obrando como apoderado judicial de Eduardo Bettin Vallejo, mayor y domiciliado en Medellín, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto y solicito:

1.- acompañó escrito del doctor Eduardo Bettin Vallejo, en el que en la misma fecha de presentación de este escrito se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de agosto de 2021, y en el que me confiere poder especial para representarlo en este asunto, el cual he aceptado expresamente por lo cual solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2. En ejercicio del poder que me ha sido conferido, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2021, del cual mi poderdante se ha notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de este escrito, 12 de agosto de 2021, solicitando se revoque, y en su lugar se rechace y/o se inadmita la demanda, y en este último evento se conceda un término de cinco (5) para que se subsane la demanda, para lo cual expongo los siguientes

### **RAZONAMIENTOS**

1.- Sea lo primero señalar que no todos los poderdantes han conferido poder para demandar al doctor EDUARDO BETTIN VALLEJO, y a pesar de ello el Tribunal ha admitido la demanda sin especificar ni dejar en claro que la demandante carece de poder para formular este libelo en nombre de los demandantes BIENVENIDO ALVARO GÓMEZ PAVA, RAMON HELÍ OPRTIZ y JOSÉ HORLANDY CASTRO.

2.- En consecuencia, si los demandantes BIENVENIDO ALVARO GÓMEZ PAVA, RAMON HELÍ ORTIZ y JOSÉ HORLANDY CASTRO no han conferido poder a la doctora AYDA VIVES PABA, esta no está autorizada para presentar en su nombre esta acción popular contra mi poderdante. No obstante lo anterior, en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se reconoció personería a la doctora AYDA VIVES PABA para actuar en nombre de todos sus poderdantes, sin excluir a quienes no le confirieron poder para demandar a EDUARDO BETTIN VALLEJO.

3.- Así las cosas, la demanda debió ser rechazada o inadmitida, y en este último evento concederse un término a quien suscribe la demanda bien para excluir como demandantes a demandantes BIENVENIDO ALVARO GÓMEZ PAVA, RAMON HELÍ ORTIZ y JOSÉ HORLANDY CASTRO, o para aportar el poder con base en el cual estos faculden a la citada abogada para formular demanda contra el doctor EDUARDO BETTIN VALLEJO.

4.- Además la doctora AYDA VIDES PABA formuló la demanda en nombre de varios de sus poderdantes y también “ACTUANDO COMO PERSONA NATURAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIRIGUANÁ, LA JAGUA, BECERRIL, EL PASO y de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR “ASOMINEROS”, sin que haya exhibido poder otorgado por estos entes territoriales ni por ASOMINEROS. ni se haya acogido a la institución de la agencia oficiosa procesal prevista en el artículo 57 del CGP, aplicable a este proceso.

5.- En efecto, señor Magistrado, si la doctora AYDA VIVES PABA en su condición de persona natural, como lo afirma, formula esta demanda “ EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIRIGUANÁ, LA JAGUA, BECERRIL, EL PASO y de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR “ASOMINEROS” ello solo puede entenderse bajo el presupuesto del ejercicio de la agencia oficiosa procesal, la cual permite presentar una demanda o contestarla “ a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo” exigencias que en el presente asunto no se configuran ni se han satisfecho.

6.- Los municipios en cuya defensa se formula acción popular por la persona natural de la doctora AYDA VIVES PABA, tienen cada uno personería jurídica para actuar a través de los Alcaldes, lo mismo que ASOMINEROS. entidad esta particular de la que ni siquiera se acreditó su existencia y representación.

7.- Es decir, señor Magistrado, ninguno de los representantes legales de LOS municipios mencionados ni de ASOMINEROS se encuentra ausente o impedido para conferir poder y hacerse representar en este proceso, requisito sine qua non nadie puede erigirse como agente oficioso de ningún sujeto capaz, como con claridad manifiesta lo consagra el artículo 57 del CGP.

8.- Como si lo anterior no bastare, si la doctora AYDA VIVES PABA pretendía actuar como agente oficiosa de unos municipios y de una entidad particular, debió haber hecho la manifestación jurada de que sus representantes legales estaban ausentes o impedidos para conferir poder, y además prestar una caución, y esperar a que los agenciados confirmaran ese proceder.

9.- La doctora AYDA VIVES PABA, sin mencionar expresamente que obraba como agente oficiosa de los municipios y de Asomineros, subliminalmente sí compareció como tal, pero sin que se cumplan los requisitos para agenciar a estos demandantes y sin cumplir los requisitos de ley.

10.- En consecuencia, Señor Magistrado, la demanda también debe ser rechazada y/o inadmitida porque la doctora AYDA VIVES PABA, no puede actuar como agente oficioso de los municipios en cuya defensa comparece en este proceso, ni tampoco en

la de ASOMINEROS, entidad respecto de la cual, se repite, ni siquiera se tomó la precaución de haber acreditado su existencia y representación.

11.- Que no se diga que la mención de los municipios y de Asomineros se hizo simplemente con el objeto de proteger sus derechos en abstracto, en la pretensión 6 principal y en la subsidiaria de la 4, 5 y 6, claramente se formulan pedidos para que se “reconozcan y cancelen” a estos “LA DIFERENCIA DE REGALIAS Y COMPENSACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, Y ADEMÁS SUS DERECHOS EN EL CONTRATO MENCIONADO, POR SER SOCIOS DE ASOMIERTONS” o pedido subsidiario para que se reconozca y pague a los mismos “UNA INDEMNIZACIÓN, EQUIVALENTE AL VALOR TENGAN (SIC) SUS DERECHOS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. EN EL CONTRATO ANTES MENCIONADO Y LAS UTILIDADES QUE ESTOS GENERARON DESDE LA FECHA DE CESIÓN TOTAL DEL MISMO, HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO EL PAGO..”

12.- Es claro, señor Magistrado, que la mención de los municipios DE CHIRIGUANÁ, LA JAGUA, BECERRIL, EL PASO y de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR “ASOMINEROS” no fue una simple referencia altruista y sin consecuencias en los pedidos que deben desatarse en la sentencia, sino una demanda en su nombre, sin ser la doctora AYDA VIVES PABA su apoderada ni su agente oficiosa, o lo que es lo mismo sin que tenga poder alguno para representar los intereses de estos entes.

13.- Igualmente, debe rechazarse y/o inadmitirse la demanda, por cuanto se está solicitando en las pretensiones 3 y 5 que se declare la ilegalidad de actos contractuales, como lo son los otrosíes 2 y 3 del contrato No 147 de 1997, pedimento que al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 144 del CPACA “ SIN QUE EN UNO U OTRO EVENTO (se refiere a un acto administrativo o un contrato) PUEDA EL JUEZ ANULAR EL ACTO O CONTRATO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER CESAR LA AMENAZA O VOLNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”.

14.- Bajo la fórmula de provocar la ilegalidad de un acto contractual, como ocurre en este demanda lo que en verdad se está solicitando es que se declare un nulidad, máxime si se tienen en cuenta los motivos o causas en que se sustenta el pedido de la supuesta ilegalidad de tales actos contractuales.

15.- Tal forma de pedir en una demanda de acción popular desconoce la prohibición legal del artículo 144 del CPACA, por lo cual esta debe rechazarse o inadmitirse, pues, en modo alguno, puede admitirse a trámite un libelo que contiene pedimentos que se estrellan contra la ley.

16. Igualmente, debe rechazarse esta demanda para que se reconozca el fenómeno del agotamiento de jurisdicción, porque como lo confiesa la demandante (art 193 del CGP) existe otra demanda de acción popular similar a esta que actualmente se tramite en el juzgado civil del circuito de Chiriguaná, a la cual se ha acumulado otra acción popular semejante. Estas acciones populares han sido radicadas en ese juzgado 2016-00212 y 2018 – 0063, y persiguen la declaratoria de la violación de los mismos intereses y derechos colectivos.

17.- En consecuencia, existen tres acciones populares, dos de ellas en trámite ante el juzgado único civil del circuito de chiriguana, más la de la referencia, cuyos fundamentos fácticos y sujetos procesales que se pretenden poner a salvo, son pasmosamente idénticos, lo que significa que esta nueva acción popular es notoriamente improcedente, porque ella se ha formulado en presencia del agotamiento de la jurisdicción reconocida por abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a cuyos precisos términos habrá de estarse.

18.- Lo anterior puede ser verificado directamente por el Despacho en la información suministrada por el demandante o por otro sujeto procesal o verificarlo pidiendo las copias pertinentes al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, para que remita copias de las dos demandas acumuladas en ese mismo expediente.

### PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto en este recurso de reposición, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, para en su lugar rechazarla o inadmitirla, conforme a lo explicado.

La interposición de este recurso suspende y/o interrumpe íntegramente el término para contestar la demanda, conforme lo prevé el inciso final del artículo 302 del CGP.

### NOTIFICACIONES

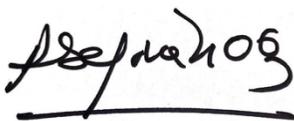
El doctor EDUARDO BETTIN VALLEJO las oirá en la siguiente dirección física carrera 43 # 1 A sur - 143 Torre Norte Piso 5 de Medellín y en el correo electrónico ebettin@odinsa.com, donde debe ser notificado de cualquier providencia.

El suscrito las oirá en la carrera 7 A No 69 - 67. Piso 2 teléfonos PBX 3123170 - fax 3123859 de Bogotá y en el correo electrónico [notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com](mailto:notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com)

### ANEXOS

Acompaño poder legalmente conferido al suscrito por el doctor EDUARDO BETTIN VALLEJO, en el que además dijo notificarse del auto admisorio de la demanda el día 12 de agosto de 2021.

Del señor Magistrado,



**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**

C.C. n° 14. 872. 948 de Buga.

T.P. n° 13. 006 de Minjusticia.

Señores Magistrados  
Tribunal Contencioso Administrativo de Valledupar  
H. Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GECHÁ MEDINA  
E. S. D.

**EDUARDO BETTIN VALLEJO**, mayor y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto y solicito lo siguiente:

1. Aunque no he recibido notificación alguna en mi correo personal [ebettin@odinsa.com](mailto:ebettin@odinsa.com), respecto del auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2021 proferido en el asunto de la referencia, en mi condición de demandado manifiesto con fundamento en lo previsto en el artículo 301 del CGP que en la fecha de presentación de este escrito, agosto 12 de 2021, me doy por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
2. Surtida mi notificación en debida forma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No 14.872.948 de Buga, abogado titulado e inscrito con T.P. No 13.006 de MinJusticia, para que asuma mi defensa en el asunto de la referencia, contando con facultades para interponer recursos, contestar la demanda, formular excepciones previas y perentorias, pedir pruebas e intervenir en su recaudo y práctica, como también contando con facultades amplias para recibir, desistir, transigir, sustituir, llamar en garantía y, en general, para ejecutar cuanto acto sea útil en derecho a la defensa de mis intereses.
3. Como se indicó atrás, y en la medida en que en el expediente no obra dirección electrónica del suscrito, para todos los efectos legales informo que el correo electrónico donde recibiré notificaciones será [ebettin@odinsa.com](mailto:ebettin@odinsa.com)

#### PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito se me tenga notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el día 12 de agosto de 2021, como también que se reconozca personería a mi abogado doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en los términos y para los fines de que trata este poder.

Del señor Magistrado,

  
**EDUARDO BETTIN VALLEJO**  
c.c. 79.416.314 de Bogotá

ACEPTO,

  
**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
c.c. No 14. 872. 948 de Buga  
t.p. No 13. 006 de Minjusticia